

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1^{er} semestre

San José, sábado 26 de marzo de 1898

Número 71

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

MARZO 1898.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS

Sábado 26.—Las cinco Llagas de Nuestro Señor Jesucristo.— Santos Braulio, obispo y confesor, y Cástulo.

AVISO

Dirección de la Imprenta Nacional

El último de este mes termina el 1^{er} trimestre de suscripción á *La Gaceta* y al *Boletín Judicial*. No se enviarán esas publicaciones á quien con anterioridad no haya satisfecho el valor correspondiente á su suscripción. El valor de las suscripciones es el siguiente:

Suscripción á <i>La Gaceta</i> (el trimestre)	\$ 3-00
" al <i>Boletín Judicial</i> (el trimestre)	3-00
" á estas dos publicaciones juntas	5-00

Se reciben suscripciones en la Imprenta Nacional, San José, calle 19, Norte, y en las administraciones de correos en provincias.

EL DIRECTOR

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Decretos.

PODER EJECUTIVO

Decreto.

SECRETARIAS DE ESTADO

SECRETARIA DE POLICIA.— Acuerdo número 282.— Recarga funciones.

DOCUMENTOS VARIOS

GOBERNACION.— Documentos defectuosos.

HACIENDA.—Tipos de cambio.—Finiquito.

GUERRA.—Conocimiento de donativos.

MARINA.—Movimiento marítimo.

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 2

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

De conformidad con lo dispuesto en la fracción 4^a del artículo 73 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado el 14 de marzo en curso entre el señor Secretario de Hacienda y Comercio y el Director del Banco de Costa Rica, el cual literalmente dice así:

"Ricardo Montealegre, Secretario de Estado en los despachos de Hacienda y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, y José Andrés Coronado, Director del Banco de Costa Rica, en su nombre y con igual autorización del Consejo de Gobierno, para atender á los gastos extraordinarios que demanda la actual situación del país, originada del pie de guerra en que la defensa nacional lo ha colocado, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

I

Se autoriza al Banco de Costa Rica para emitir hasta un millón de pesos (\$ 1.000,000-00) en billetes al portador, con la reserva metálica de que habla la ley de 24 de octubre de 1884 en su cláusula III, los cuales billetes serán considerados al igual de los existentes hoy en circulación. El Banco podrá importar el metálico que fuere necesario para constituir dicha reserva.

II

El Banco concede al Gobierno un crédito especial por una sola vez hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000-00) del cual hará uso éste en la forma que creyere conveniente, girando contra aquél hasta por la suma dicha. Las sumas giradas por el Gobierno sobre este crédito devengarán interés, á razón de seis por ciento (6 0/0) al año, á favor del Banco, desde el día del pago de cada giro. Cada seis meses se liquidará la cuenta correspondiente á este crédito. El Gobierno dispondrá del crédito que por este contrato se le concede den-

tro de un año, contado desde el día en que el mismo éntre en vigor.

III

El Gobierno cede al Banco en garantía y para la debida amortización de la expresada suma de un millón de pesos (\$ 1.000,000-00), el diez por ciento (10 0/0) de la renta de licores del país, que el Banco retirará diariamente desde el 15 de abril próximo en adelante. Al final de cada mes se acumularán las sumas diariamente retiradas, y el total de ellas se abonará á la cuenta del Gobierno, reconociéndose desde entonces á favor de este último, y sobre los expresados abonos, el mismo interés del seis por ciento (6 0/0) anual.

IV

El Gobierno tiene la facultad de anticipar pagos en cualquier tiempo y por cualquier cantidad, independientemente de la amortización proveniente de la renta de licores, debiendo en tal caso abonársele los intereses respectivos desde la fecha en que tales pagos se efectúen.

V

El Banco se obliga á retirar de la circulación una cantidad de sus billetes emitidos en virtud de este contrato, igual á la suma que el Gobierno le abone, hasta que lo adeudado quede completamente pagado. Este retiro lo efectuará el Banco cada fin de mes sobre las amortizaciones provenientes del diez por ciento de la renta de licores y dentro de los tres meses siguientes á su fecha sobre los abonos extraordinarios que el Gobierno le hiciere.

VI

Es entendido que el Banco pondrá en circulación la suma de billetes que por este contrato pueda emitir, á medida que el Gobierno disponga del crédito que se le concede.

VII

Este contrato entrará en todo vigor y fuerza desde que fuere aprobado por el Congreso Constitucional y por la Junta general de accionistas del Banco de Costa Rica.

En fe de lo convenido, firmamos el presente en el Palacio Nacional, en San José, á los catorce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Ricardo Montealegre.— José Andrés Coronado."

Casa Presidencial.—San José, catorce de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Apruébase el contrato anterior.

Rubricado por el señor Presidente.—MONTEALEGRE.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,
Presidente

VÍCTOR OROZCO, 1^{er} Secretario JUAN R. LIZANO, 2^o Secretario

Palacio Nacional.—San José, veinticuatro de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

RICARDO MONTEALEGRE

Nº 3

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Habiendo despachado el asunto á que se refiere el decreto número 8 del Poder Ejecutivo, de fecha 14 del presente mes,

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Constitucional cierra las sesiones extraordinarias para que fué convocado.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á los veinticuatro días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

PEDRO LEÓN PÁEZ,

Presidente

VÍCTOR OROZCO,
1er. Secretario

JUAN R. LIZANO,
2º Secretario

Palacio Nacional.—San José, veinticinco de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—

Publiquese.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,

JUAN J. ULLOA G.

PODER EJECUTIVO

Nº 8

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA

El siguiente

REGLAMENTO DEL LICEO DE COSTA RICA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1º.—El Liceo de Costa Rica es un establecimiento de segunda enseñanza, sostenido exclusivamente por el Gobierno y dependiente del Ministerio de Instrucción Pública, en el cual residen la dirección é inspección supremas del establecimiento y al cual corresponde el nombramiento y la remoción de todos los empleados.

Art. 2º.—Comprende dos secciones que

abrazan, respectivamente, cinco años de estudios: *Sección de Ciencias y Letras, y Sección Normal.*

Art. 3º.—Los jóvenes que hicieron los estudios correspondientes á la primera sección, podrán optar al grado de Bachiller en Ciencias y Letras; los que cursaren los estudios de la segunda sección, al de *Maestro Normal.* Estos últimos no recibirán el diploma sino después de un año de práctica en una escuela primaria, en calidad de maestros subalternos.

Art. 4º.—Los alumnos de la Sección de Ciencias y Letras pagarán un derecho de cinco pesos por el diploma respectivo.

Art. 5º.—Todos los cargos se encomendarán á personas idóneas y de conducta irreprochable.

Art. 6º.—Son causas de remoción:

- notable abandono en el cumplimiento del deber;
- mala conducta;
- Carácter violento en el tratamiento de los alumnos.

CAPÍTULO II

Materias de enseñanza

Art. 7º.—Las asignaturas que corresponden á los cinco años de estudios de las dos secciones, son las siguientes:

Primer año

- Castellano (Gramática, Dictado y Composición).—2. Aritmética.—3. Geografía.—4. Historia Antigua.—5. Inglés.—6. Latín.—7. Dibujo.—8. Canto.—9. Gimnástica.

Segundo año

- Castellano (Gramática, Composición, Elocución).—2. Álgebra y Geometría.—3. Geografía.—4. Historia de la Edad Media.—5. Anatomía.—6. Inglés.—7. Francés.—8. Raíces latinas.—9. Dibujo.—10. Canto.—11. Gimnástica.—12. Taquigrafía.

Tercer año

- Castellano (Teoría literaria).—2. Álgebra y Geometría.—3. Geografía.—4. Historia Moderna.—5. Botánica.—6. Inglés.—7. Francés.—8. Raíces griegas.—9. Dibujo.—10. Canto.—11.—Gimnástica.

Cuarto año

- Análisis literario.—2. Trigonometría y Cosmografía.—3. Historia Contemporánea.—4. Zoología.—5. Física y Química.—6. Psicología.—7. Contabilidad.—8. Inglés.—9. Francés.—10. Fisiología é Higiene.—11. Gimnástica.

Quinto año

- Topografía y Lavado de Planos.—2. Botánica.—3. Física y Química.—4. Minerología y Geología.—5. Lógica.—6. Economía Política.—7. Instrucción Cívica.—8. Fisiología é Higiene.—9. Inglés.—10. Francés.—11. Ejercicios militares.

SECCIÓN NORMAL

Cuarto año

Las mismas del cuarto año de la Sección de Ciencias y Letras, más Pedagogía y Práctica escolar.

Quinto año

Las mismas del quinto año de la Sección de Ciencias y Letras más Legislación y Práctica escolar.

CAPÍTULO III

Personal

Art. 8º.—El personal docente y administra-

tivo del Liceo se compone: 1º, del Director; 2º del Cuerpo de Profesores; 3º, de los Inspectores; 4º, del Secretario; 5º, del portero y demás empleados.

CAPÍTULO IV

Del Director

Art. 9º.—Son atribuciones del Director:

- cuidar de la buena marcha de la enseñanza, procurando que se ajuste á los métodos pedagógicos modernos;
- velar constantemente por el orden y la disciplina del establecimiento, procurando que profesores y alumnos cumplan con sus deberes;
- fixar el horario general;
- convocar al Consejo;
- conceder licencias á los profesores y alumnos. Las de los primeros no excederán de seis en todo el curso lectivo;
- llevar un registro de asistencia de los empleados para deducir cada mes la parte de sueldo proporcional á las ausencias;
- expedir los giros por sueldos;
- pasar cada mes el presupuesto de gastos extraordinarios y los comprobantes de los que ya se hubieren cubierto;
- presidir las sesiones del Consejo;
- presentar al Ministro, cada año, un informe general sobre la marcha del establecimiento durante el curso terminado.

Art. 10.—El Director habitará en el mismo establecimiento y no podrá ausentarse sin anuencia del Ministerio.

Art. 11.—En caso de enfermedad ó en el de ausencia motivada, el Director será subrogado por el profesor que él designe.

CAPÍTULO V

Del Consejo

Art. 12.—Forman el Consejo del Liceo, el Director, los profesores, con excepción de los especiales de Canto, Dibujo, Gimnástica y Taquigrafía, el primer Inspector y el Secretario. Este último no tendrá voto.

Art. 13.—El Consejo se reunirá por convocatoria del Director.

Art. 14.—Son atribuciones del Consejo: a) arreglar las diferencias que se susciten entre los profesores ó entre éstos y los padres de familia; b) aplicar á los alumnos la pena de expulsión definitiva; c) examinar las solicitudes de los aspirantes á becas de la Sección Normal; ch) retirar la beca á los alumnos en los casos prescritos por este Reglamento; d) resolver los puntos disciplinarios de aplicación dudosa y los asuntos que proponga el Director; e) examinar y reformar los programas hechos por los profesores.

Art. 15.—El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias el último día de cada mes, á fin de discutir las notas de los alumnos, oír los informes particulares de los profesores y tomar las medidas disciplinarias convenientes para la buena marcha de las clases.

Art. 16.—El Director fijará por medio de una circular el día y hora de las sesiones extraordinarias.

Art. 17.—Los profesores especiales y las personas extrañas al establecimiento no podrán asistir á las sesiones, á no mediar permiso ó convocatoria del Director.

Art. 18.—Las decisiones del Consejo serán sometidas á la aprobación del Ministerio del ramo.

CAPÍTULO VI

De los profesores

Art. 19.—Todos los profesores se hallan bajo la autoridad inmediata del Director, cuyas

órdenes y observaciones han de acatar y cumplir fielmente.

Art. 20.—No podrán presentar reclamación alguna ante el Consejo sin haberla expuesto antes al Director.

Art. 21.—Cada profesor es responsable del adelanto y disciplina de su clase.

Art. 22.—Todos los profesores deben observar estricta regularidad en la asistencia y prepararse convenientemente para las lecciones. En caso de ausencia por enfermedad u otro motivo grave, avisarán de antemano al Director; si no lo hicieron, no tendrán derecho al sueldo correspondiente á los días u horas de ausencia. Las sumas rebajadas por este motivo se aplicarán al fomento de la biblioteca.

Art. 23.—Al comenzar el año lectivo formularán los profesores sus respectivos programas y los presentarán al Director para que éste los someta á la consideración del Consejo.

Art. 24.—Ningún profesor podrá alterar en absoluto el horario de sus clases.

Art. 25.—Todos los profesores están en la obligación de prestar al Director activa y eficaz colaboración en el mantenimiento del orden dentro y fuera de las clases; de vigilar por la conservación del mueblaje y edificio; de corregir las faltas de urbanidad de los alumnos y de procurar que éstos entren en las aulas y salgan en orden.

Art. 26.—Todo profesor es responsable de los enseres que se le entreguen.

Art. 27.—Deben los profesores presentarse en el Liceo por lo menos diez minutos antes de comenzar las lecciones, y no concluir las antes de la señal convenida.

Art. 28.—En las sesiones ordinarias del Consejo presentarán las listas de calificaciones, procurando dar éstas con la más estricta justicia, pues de ellas depende que el alumno gane ó pierda el curso.

Art. 29.—Es prohibido á los profesores aceptar regalos de los alumnos. No deben ocuparse fuera del establecimiento en negocios u oficios incompatibles con la dignidad del profesorado.

CAPÍTULO VII

Del Inspector y Vigilantes

Art. 30.—Para velar inmediatamente por el orden, habrá un Inspector auxiliado por dos Vigilantes subalternos.

Art. 31.—Son atribuciones del Inspector: a) dar las órdenes convenientes para mejorar la vigilancia; b) llevar un registro de ausencias de los empleados y dar cuenta diariamente al Director; c) cuidar las clases en ausencia de los profesores; ch) comunicar á los alumnos las disposiciones disciplinarias dictadas por el Director; d) cuidar de que durante los recreos no permanezcan dentro de las aulas los alumnos; e) revisar mensualmente los libros de ausencias y arrestos, llevados por los vigilantes.

Art. 32.—Son obligaciones del primer Vigilante: a) vigilar las clases en ausencia de los profesores; b) pasar lista general diariamente y recibir las excusas de los ausentes, las cuales deben venir autorizadas por la firma del padre ó encargado; c) entregar cada día al Secretario la lista de ausencias y recibir del portero los formularios devueltos por los padres ó tutores; ch) cuidar del orden durante los recreos, así como del aseo de los colegiales; d) ayudar al Secretario cuando lo disponga el Director.

Art. 33.—Son obligaciones del segundo Vigilante: a) vigilar los patios en las horas de clase, no permitiendo que los alumnos se queden fuera más tiempo del necesario; b) vigilar las clases que el Director le indique; c) cuidar del orden en los recreos; ch) cuidar los arrestos; d) llevar el registro general de arrestados y llenar los formularios de arrestos.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario

Art. 34.—El Secretario debe ser colaborador fiel y constante del Director, de quien es inmediato subalterno.

Art. 35.—Sus obligaciones son: a) redactar de acuerdo con el Director la correspondencia oficial y particular; b) hacer todos los trabajos de pluma que se ofrezcan; c) llevar en forma la contabilidad del establecimiento; ch) desempeñar las funciones de bibliotecario, guardaalmacén y archivero; d) coleccionar los derechos de matrícula y rendir en tiempo oportuno cuenta exacta al Ministerio del ramo; e) autorizar con su firma los actos de la Dirección, cuando ésta lo disponga; f) llenar los formularios de ausencias y entregarlos para su distribución al portero.

Art. 36.—El Secretario es el único responsable de la biblioteca y archivos del Liceo y de los fondos que se coleccionen en el establecimiento.

Art. 37.—Es deber suyo llenar mensualmente los cuadernos de notas de los alumnos.

CAPÍTULO IX

De los porteros

Art. 38.—Las funciones del 1er. portero son las siguientes:

a) Mantener cerrada constantemente la puerta y no abrirla sino á horas de entrada y de salida ó cuando el Director lo ordene; b) negar la entrada á las personas extrañas al establecimiento, á menos que sean autoridades ó particulares que desearan hablar con el Director; c) cuidar del aseo del patio principal ó galerón; ch) preparar el alumbrado; d) permanecer en el establecimiento los domingos 1º y 3º de cada mes; e) dormir en el Liceo.

Art. 39.—Son obligaciones del 2º portero: a) asear todas las aulas de clase, el patio interior y los excusados; b) limpiar los vidrios y lavar los pisos, por lo menos una vez al mes; c) llevar á las aulas el material para las lecciones; ch) distribuir los formularios de ausencias y de arrestos; d) permanecer en el establecimiento los domingos 2º y 4º de cada mes.

Art. 40.—Son obligaciones comunes á ambos empleados: a) hacer los recados del Director y profesores; b) evitar toda familiaridad con los alumnos; c) no ausentarse del establecimiento sin permiso del Director; ch) dar cuenta de los daños ocasionados por los alumnos y de las faltas que notaren.

Art. 41.—Dentro y fuera del establecimiento observarán buena conducta.

CAPÍTULO X

De los alumnos

Art. 42.—Los alumnos deben presentarse diez minutos antes de comenzar las lecciones. No se permitirá la entrada al que llegare quince minutos después de empezada la clase.

Art. 43.—Al segundo toque de campana deben entrar con orden en las aulas.

Art. 44.—Deben los alumnos observar la mayor regularidad en la asistencia, buenos modales, cortesía con los profesores y condiscípulos y aseo en sus personas, en sus libros, cuadernos, etc.

Art. 45.—Cuando un alumno no pueda asistir á las clases por uno ó más días, el padre ó tutor debe recurrir previamente á la Dirección para exponer el motivo de la ausencia y obtener el permiso correspondiente. Las ausencias injustificadas se castigarán rigurosamente. El alumno que tuviere 30 días de ausencia injustificada durante el curso, se considerará retirado del establecimiento.

Art. 46.—Se prohíbe á los alumnos:

- a) permanecer en las aulas cuando no tengan lección;
- b) formar grupos en la calle, á la entrada y á la salida;
- c) usar, sin permiso, de los aparatos de gimnástica;
- ch) rifar, comprar ó vender objetos dentro del Liceo;
- d) fumar dentro del Liceo y en las calles contiguas. Las faltas de esta clase se castigarán con las penas más severas del Reglamento.
- e) arrojar basura en las aulas y corredores, poner inscripciones en las paredes y pizarras y raspar ó maltratar los muebles. Los daños serán pagados por los alumnos que los ocasionaren;
- f) y, en general, todo acto contrario á la conducta que debe observar un joven bien educado.

Art. 47.—Tanto dentro como fuera del establecimiento deben acatar las órdenes de los profesores.

Art. 48.—Los alumnos no pueden dirigir al Ministerio petición alguna concerniente al Liceo, sino por el órgano del Director.

Art. 49.—Están obligados á conservar en buen estado sus útiles y con el mayor aseo los cuadernos de notas mensuales. De unos y otros son responsables los alumnos.

CAPÍTULO XI

De la biblioteca, museo y archivo

Art. 50.—La biblioteca estará abierta al servicio de profesores y alumnos, de 5 á 8 p. m., con excepción de los días festivos.

Art. 51.—La biblioteca se formará: a) con los libros existentes en el establecimiento; b) con las donaciones del Gobierno ó de los particulares; c) con la tercera parte del producto de las matrículas; ch) con las multas por ausencias.

Art. 52.—Los profesores pueden llevarse á su casa hasta por ocho días una ó dos obras, mediante recibo entregado al bibliotecario. Los alumnos no podrán hacerlo sino depositando el valor de la obra.

Art. 53.—En el archivo se guardarán cuidadosamente catalogados los libros de ausencias, arrestos y notas mensuales, las actas del Consejo, la correspondencia oficial y demás documentos de alguna importancia.

Art. 54.—El museo de Historia Natural estará á cargo del profesor de la asignatura, quien lo formará y arreglará auxiliado por los alumnos.

Art. 55.—Para su fomento destinará anualmente el Gobierno la suma que crea conveniente.

CAPÍTULO XII

Vacaciones y ausencias

Art. 56.—El año lectivo comprende un solo curso, que comenzará el 1º de marzo y terminará el 1º de diciembre.

Art. 57.—Serán lectivos todos los días del año escolar, con excepción de los domingos y días feriados civiles. El Director puede, de acuerdo con el Ministro, conceder un día de asueto cada mes á todo el Liceo ó parte del mismo.

Art. 58.—Los únicos motivos que pueden justificar las ausencias, previa comprobación, son los siguientes:

- a) enfermedad del alumno;
- b) enfermedad grave ó muerte de un miembro cercano de la familia;
- c) cualquier otra causa de la gravedad de las precedentes.

CAPÍTULO XIII

Matrícula

Art. 59.—La matrícula se abrirá quince días antes de comenzar el curso, y se cerrará

al empezar éste. El Director puede prorrogarla por quince días más.

Art. 60.—Al matricularse deben los alumnos ir acompañados de sus padres ó tutores y suministrar los datos siguientes:

- a) nombre y apellido;
- b) fecha del nacimiento;
- c) nombre del padre ó encargado;
- ch) dirección del domicilio;
- d) certificado de los estudios que hubiere hecho.

Art. 61.—Los alumnos que no provengan de las escuelas ó colegios oficiales, sufrirán riguroso examen de admisión.

Art. 62.—Por derechos de matrícula se pagarán quince pesos anuales.

Art. 63.—No tendrán derecho á que se les devuelva el valor de la matrícula los alumnos que se retiraren del Liceo después de comenzados los cursos, ni los que fueren expulsados por mala conducta, después de dos meses de asistencia.

Art. 64.—Están exentos de pagar derecho de matrícula todos los alumnos bequistas y los que obtuvieren de promedio general de notas 1^o ó sea, la nota más alta.

CAPÍTULO XIV

Exámenes

Art. 65.—Los exámenes del Liceo son de tres clases:

- a) de admisión; b) de inspección; c) de grado.

Quedan suprimidos los exámenes de fin de curso.

Art. 66.—Rendirán examen de admisión los alumnos que no posean certificado de estudios de una escuela ó colegio oficial. Versará sobre *todas* las asignaturas del curso anterior al que aspira el alumno, y se practicará á la suerte sobre *todas* las lecciones de los programas.

Art. 67.—Compondrán el tribunal para los exámenes de admisión tres profesores designados por el Director.

Art. 68.—El aspirante á dichos exámenes pagará un derecho de nueve pesos para remunerar al tribunal examinador.

Art. 69.—Los exámenes de inspección los practicará durante el curso el Director, solo ó acompañado de un profesor.

Art. 70.—Los alumnos cuyo promedio de notas mensuales no exceda de 2⁴⁰ podrán pasar al curso siguiente; los demás deberán presentar examen de admisión en la última semana de vacaciones, ó repetirán el curso si no se encuentran en aptitud de rendir dicha prueba.

Art. 71.—Los alumnos que durante todo el curso hubieren obtenido la nota de *muy bueno* (de 1 á 1⁴⁰), harán durante las vacaciones una excursión de una semana á un lugar designado por el Director, de acuerdo con el Ministro del ramo. Los gastos serán cubiertos con el producto del derecho de matrícula.

Art. 72.—Se extenderá el título de Bachiller en Ciencias y Letras, sin previo examen, á los estudiantes que hubieren cursado en el Liceo los cinco años lectivos, obteniendo en cada uno de ellos un promedio de notas mensuales que no exceda de 2. Aquellos cuyo promedio excediere de esta cifra, así como los que hubieren hecho sus estudios en otros colegios nacionales ó extranjeros, deberán rendir examen.

Art. 73.—Los aspirantes al Bachillerato deberán satisfacer un derecho de quince pesos para pagar á los examinadores.

Art. 74.—El tribunal para los exámenes de Bachiller en Ciencias y Letras lo compondrán dos delegados del Ministerio de Instrucción Pública, uno de los cuales funcionará como Presidente, y tres profesores del Liceo, dos de ciencias y uno de letras, designados por el Director del establecimiento. El Secretario del Liceo funcionará como tal en dichos actos, pero no tendrá voz ni voto.

Art. 75.—El aspirante al grado de Bachiller rendirá dos exámenes: uno oral que durará no menos de tres horas, y otro escrito que consistirá en el desarrollo de un tema científico ó literario propuesto por el tribunal.

Art. 76.—Sólo serán admitidos á esta segunda prueba los que hubieren hecho satisfactoriamente la primera.

Art. 77.—El examen previo al grado de Bachiller en Ciencias y Letras, versará sobre *todas* las asignaturas estudiadas en los cinco años lectivos, con excepción de las especiales de Dibujo, Taquigrafía, Canto y Gimnástica.

Art. 78.—Para practicarlos se insacularán en varias urnas tantas papeletas como lecciones tiene cada programa. El graduando tomará tres de cada asignatura y desarrollará la que el tribunal designe.

Art. 79.—El aspirante que en el examen oral obtuviere un promedio mayor de 3 se considerará como *reprobado*; pero puede someterse á nuevo examen seis meses después del primero.

Art. 80.—Discutido el ejercicio escrito y aprobado por el tribunal, el Presidente introducirá al aspirante y le conferirá el título de "Bachiller en Ciencias y Letras," en nombre de la República.

Art. 81.—Los exámenes para la obtención del título de Maestro Normal se verificarán en la misma forma, llenando además los requisitos siguientes:

a) el profesor de Pedagogía del Liceo formará parte del tribunal;

b) la segunda prueba no será escrita, sino que consistirá en un ejercicio pedagógico oral, esto es, una lección de los programas oficiales dada por el aspirante como si se hallase ya al frente de una clase elemental.

Art. 82.—Terminada satisfactoriamente la segunda prueba, el aspirante recibirá un *certificado de idoneidad* para el magisterio; pero no obtendrá definitivamente el diploma de maestro normal, sino después de un año de práctica en una escuela primaria, en calidad de maestro subalterno.

Art. 83.—Los aspirantes al título de maestro normal estarán también sujetos á lo dispuesto en el artículo 79; pero no á lo que prescribe el artículo 73.

Art. 84.—Es privativo de este establecimiento, mientras no se crea la Universidad, el conferir los títulos de Bachiller y Maestro Normal.

CAPÍTULO XV

Calificaciones

Art. 85.—Las notas que pueden otorgarse á los alumnos son las siguientes: de 1 á 1⁴⁰ muy bueno; de 1⁵⁰ á 2⁴⁰ bueno; de 2⁵⁰ á 3, suficiente; de 3 á 4, insuficiente.

Art. 86.—Todos los profesores están obligados á llevar un registro de notas, en el cual apuntarán diariamente las faltas de aplicación y de conducta, así como las calificaciones de los alumnos interrogados durante la lección.

Art. 87.—Ningún alumno recibirá nota de aplicación sin haber sido interrogado suficientemente.

Art. 88.—En la última semana de cada mes harán los alumnos en cada asignatura una composición escrita, sobre el tema que el profesor designe. Estas composiciones, escrupulosamente corregidas y calificadas por los respectivos maestros, se archivarán en la Secretaría.

Art. 89.—Para practicar estos ejercicios deben los profesores cuidar de que los colegiales no consulten libros ó cuadernos, ni se auxilien mutuamente.

Art. 90.—La nota mensual del alumno se obtendrá sumando las calificaciones recibidas al ser interrogado, con la nota de conducta y la

del trabajo escrito y haciendo el promedio de dicha suma.

Art. 91.—Se prohíbe á los alumnos firmar ellos mismos sus cuadernos de notas, así como alterar éstas ó romper las hojas. Todo cuaderno estropeado será repuesto; pero su dueño pagará un peso en la Secretaría.

CAPÍTULO XVI

Penas

Art. 92.—Las penas disciplinarias que pueden imponerse en el Liceo, son:

- a) amonestación por el profesor;
- b) arresto de una ó dos horas;
- c) reprensión por el Director;
- ch) exclusión del Liceo por ocho días;
- d) exclusión del Liceo por un mes;
- e) expulsión definitiva.

La aplicación de la última pena la hará el Consejo; las otras las puede aplicar el Director.

Art. 93.—Los alumnos bequistas que sufrieren las penas *d* y *e*, los que fueren insubordinados, los que cometieren actos inmorales, los que no mostraren aptitudes, los que no alcanzaren aprobación en sus exámenes y los que observaren fuera del Liceo una conducta impropia de un aspirante al magisterio, perderán el subsidio. En el último caso, el Director hará seguir una información que presentará al Consejo.

Art. 94.—Será separado del establecimiento el alumno que sin excusa legal mostrare mucha irregularidad en la asistencia. Los alumnos castigados con la pena *d*, deberán rendir examen de admisión en el curso siguiente.

Art. 95.—Solamente el Director puede imponer otros castigos no consignados en este Reglamento, ciñéndose á lo dispuesto en el artículo que sigue.

Art. 96.—Se prohíben los castigos generales cuando se impusieren como recurso para investigar faltas en que no haya responsabilidad colectiva, lo mismo que las penas corporales ó afrentosas.

Art. 97.—Para la aplicación de los castigos *ch*, *d* y *e* se dará previo aviso á los padres ó tutores de los alumnos penados.

CAPÍTULO XVII

Becas

Art. 98.—El Tesoro Nacional costea el sostenimiento de un número determinado de alumnos de la Sección Normal, quienes recibirán gratis los libros y útiles de enseñanza, una pensión mensual y además están exentos del pago de matrícula.

Art. 99.—La provisión de becas se hará á principios de cada año lectivo, mediante un concurso abierto por la Dirección del Liceo.

Art. 100.—No serán admitidos al concurso los alumnos que se presentaren después del tiempo fijado para la inscripción.

Art. 101.—Los aspirantes á beca serán sometidos á examen. Los conocimientos exigidos para la admisión en el 1^{er} año de la sección normal son los del 6^o grado de las escuelas primarias; los conocimientos para ser admitidos en el 2^o año, son los exigidos en el 1^o, y así sucesivamente.

Art. 102.—Están exentos del examen de concurso:

a) los alumnos que hubieren cursado uno ó más años en el Liceo;

b) los aspirantes que hayan terminado con *mención honorífica* sus estudios en la escuela ó obtenido la nota más alta en todas las asignaturas.

Art. 103.—Los aspirantes á becas, al inscribirse para el concurso, deben llenar las formalidades siguientes:

a) presentación del memorial escrito de puño y letra del postulante, autorizado con la firma del padre ó tutor;

b) certificación de la partida de nacimiento;

c) certificado de un médico en que conste que el aspirante es de constitución sana y está exento de defecto físico que le haga incapaz de soportar las faenas del magisterio;

d) certificado expedido por el Inspector de Escuelas de la provincia respectiva, declarando explícitamente que el aspirante ha adquirido los conocimientos preparatorios exigidos por la ley y que por sus aptitudes intelectuales, su carácter y buena conducta, es digno de dedicarse á la educación de la juventud;

e) certificado de pobreza, expedido por el Inspector de Escuelas respectivo.

Art. 104.—No serán admitidos al concurso:

a) los aspirantes que tengan más de 16 años cumplidos de edad;

b) los que en el examen de concurso hayan sido rechazados hasta por segunda vez á causa de incapacidad;

c) los que no acompañen, en los términos definidos por el artículo 103, alguno de los atestados allí exigidos.

Art. 105.—El tribunal de exámenes se compondrá de los profesores examinadores designados por el Director.

Art. 106.—El examen será escrito y oral. Las pruebas versarán sobre las asignaturas del programa de 6º grado. Terminado el acto, los examinadores informarán al Tribunal sobre los exámenes de cada uno de los aspirantes. Tendrán la preferencia, en vista del número vacante de becas de cada provincia, los que, á juicio del Tribunal, reúnan las mejores condiciones de inteligencia y moralidad.

Art. 107.—La admisión será provisional, y no se confirmará sino después que el aspirante haya pasado cinco meses de prueba en el establecimiento. A la expiración de este término, el Director hará ante el Consejo su proposición para la admisión ó no admisión de los aspirantes.

Art. 108.—Una vez admitidos definitivamente, los alumnos becas, no podrán retirarse de la Sección Normal del Liceo, sino mediante petición de sus padres ó tutores, y por causas legítimas, á juicio del Consejo.

Art. 109.—Los que contrajeran enfermedad crónica que, á juicio del Consejo y del Médico, hubiere de impedirles sobrellevar las faenas de la enseñanza, no podrán continuar como alumnos pensionados por la Nación.

Art. 110.—Si por motivos justos el Consejo acordare licencia á algún alumno beca, éste gozará de la mitad de su pensión, siempre que la ausencia no dure más de tres meses.

Art. 111.—Todo alumno pensionado por la Nación, contraerá á su ingreso en la Sección Normal del Liceo, con la autorización expresa de sus padres ó tutores, el compromiso de dedicarse por cuatro años, después de obtenido el diploma de maestro, á la enseñanza pública de las escuelas comunes, en el puesto que se le señale y con el sueldo de ley. Los padres ó tutores, por el hecho de autorizar dicho compromiso, son responsables del cumplimiento del mismo.

Art. 112.—Los que faltaren al compromiso expresado, ó los que durante el término de prueba, ó después de admitidos definitivamente, abandonaren sus estudios sin causa justificada, ó fueren obligados á retirarse por el mal resultado de sus exámenes, ó hubieren sido expulsados por mala conducta, estarán en la obligación, lo mismo que sus padres ó tutores, de devolver al Tesoro Nacional las cantidades que hubieren recibido por pensiones, libros y demás enseres escolares.

CAPÍTULO XVIII

Subsidios

Art. 113.—Establécense 25 plazas de becas para la Sección Normal, que se conceden á las provincias y comarcas en la proporción siguiente:

Provincia de San José.....	7
„ „ Alajuela.....	4
„ „ Cartago.....	4
„ „ Heredia.....	4
„ „ Guanacaste.....	2
Comarca de Puntarenas.....	2
„ „ Limón.....	2
	25

Art. 114.—Los alumnos pensionados de la Sección Normal gozarán del subsidio mensual de veinticinco pesos, excepto los de la provincia de San José, cuya dotación será de quince.

Art. 115.—Si en la época del concurso no se llenare el número de becas correspondiente á cada provincia y comarca, y se presentaren candidatos de otra, se adjudicará la beca por la provincia de donde no se haya presentado el total de aspirantes.

CAPÍTULO XIX

Disposiciones diversas

Art. 116.—El Director puede adoptar, dentro del espíritu de este Reglamento, cuantas medidas estime conducentes á perfeccionar la enseñanza y disciplina del Liceo.

Art. 117.—Todos los casos no previstos en este Reglamento, se someterán á la decisión del Consejo del Liceo, cuyos acuerdos tendrán fuerza legal, una vez aprobados por el Ministerio del ramo.

Art. 118.—Queda derogado el Reglamento del Liceo de 16 de diciembre de 1887 y sin efectos los decretos anteriores que se opusieren al presente.

Dado en la Casa Presidencial, en San José, á primero de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública,

RICARDO PACHECO

SECRETARIA DE GOBERNACION, POLICIA Y FOMENTO

Cartera de Policía

Nº 282

Palacio Nacional

San José, 25 de marzo de 1898

Estando impedido el Doctor don Rafael Granera para servir el cargo de Médico del Pueblo del circuito 4º de esta provincia,

El Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar esas funciones al Médico del Pueblo de Aserrí, mientras dure el impedimento del señor Granera.—PUBLÍQUESE.—RUBRICADO por el señor Presidente.—ULLOA.

DOCUMENTOS VARIOS

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Hipotecas, cuyo despacho va al 4 del corriente

Simeón Guzmán Contreras.....	Tomo	Asiento
Hipólito Carmona Rojas.....	64	361
	—	371

Registro Público.—San José, 25 de marzo de 1898.

JOSÉ Mº ACOSTA

Hacienda

Tipos de cambio bancarios

Los tipos de cambio con las plazas extranjeras han cerrado hoy

á las 2 p. m., como sigue:

El Banco de Costa Rica, El Banco Anglo Costarricense,

No gira. No gira.

San José, 25 de marzo de 1898.

El Subdirector General de Estadística,

LEOPOLDO MAVER

Ramón Chavarría, Contador Mayor del Tribunal Superior de Cuentas de la República,

Hago constar que al folio 55 del libro de cuentas llevado por don Manuel Carballo como Tesorero Municipal de Palmares durante el año de 1897, se encuentra el auto que á la letra dice:

“Tribunal Superior de Cuentas de la República.—San José, veintitrés de febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Examinadas y contrastadas las cuentas que llevó don Manuel Carballo como Tesorero Municipal del cantón de Palmares, durante el año corrido de 1º de enero de 1897 al 31 de diciembre del mismo año, y no encontrando en ellas reparos que deducirles, el infrascrito Contador de examen les imparte su aprobación, de conformidad con lo que previene el artículo 676 del Código Fiscal.—El Contador 4º.—Raf. Villafranca B.—Ante mí,—F. Herrera.”

Por tanto, y de conformidad con la ley citada y con el artículo 684 del mismo Código, doy por fenecidas las cuentas de que se ha hecho relación, y al empleado y su fiador libres de la responsabilidad que por ellas les pudiera resultar.

Contaduría Mayor.—San José, dieciséis de marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—R. Chavarría.—Es conforme.—F. Herrera.—Secretario.

Guerra

Dirección General de Administración Militar

Consecuentes con lo ofrecido, publicamos hoy la nota en la cual el Gobernador de Alajuela da cuenta de los donativos últimamente enviados al Ejército expedicionario.

Pronto daremos á conocer nuevos testimonios del desprendimiento y patriotismo de los vecinos de aquella importante población.

Nº 214

Gobernación de la provincia de Alajuela.—24 de marzo de 1898.

Señor Intendente General

San José.

Correspondiendo á su telegrama de ayer, manifiesto á V., que el nombre del conductor del flete de cigarros y puros, es Lorenzo Saborío.

Con gusto inserto á continuación el nombre de cada uno de los vecinos que se han servido cooperar con su contingente en bien del Ejército expedicionario, los cuales son:

- Municipalidad
- Procopio Arana
- Samuel Naranjo
- Agustín Villalobos
- Florencio Rojas
- Buenaventura Cordero
- José Dolores Frutos
- Alfredo Calvo
- Eduardo Martín
- Jesús Barquero
- Bartolomé Rosabal
- Santiago Morera
- Aristides Agüero
- Ignacio Barquero
- Joaquín Sibaja
- Eugenio Vargas
- Dr. Manuel Aguilar
- Francisco Fernández Pérez
- Teófilo Chavarría
- Emiliano Fernández
- Alejandro Jiménez
- Santiago Rees
- Federico Solórzano
- Carlos Guardia
- Jaime González
- Fernando Magri
- José Navarro
- Amarino Naranjo
- Cipriano Calvo
- José María Pacheco
- Timoteo Fernández
- Víctor Ugalde

Don Pedro Bolaños contribuyó con la carreta en la cual va el flete.

No omito indicarle que la suma colectada en tabaco elaborado, puros, cigarros, papel y cubiertas para escribir, asciende á ochocientos dieciocho pesos (\$ 818-00). Muchas señoras se presentaron gustosas á trabajar en esto, sin cobrar nada.

Separados se mandaron cuatro sacos con encomiendas rotuladas, que varias familias mandan á sus deudos.

Bien comprende V., señor Intendente, lo honroso que es para mí, á la vez que satisfactorio, comunicar lo expuesto, lo que significa mucho en bien del Gobierno.

De V. atento seguro servidor,

PROCOPIO ARANA

MARINA
MOVIMIENTO MARITIMO

TELEGRAMA DE PUNTARENAS

25 de marzo.—Hoy á las 12 y 15 p. m. fondeó el vapor inglés *Casma*, de 358 toneladas, procedente de Valparaíso, con 12 días de mar á este puerto, 27 tripulantes, Capitán Gronow y consignado á Rohrmoser & C^a.—Tripulantes: James H. Gronow, Capitán; G. F. Nicholson, 1er. Piloto; Wm. Shanahu, 2º Piloto; E. M. Baker, Thom King, Juan Hurtado, Pedro Navarro, Sinesio Paz, Franco, Velázquez, José Muñoz, Alejandro Navarro, Franco, Ruiz, Wm. Wish, Juan Soto, Robert Hughes; 1er. Ingeniero, E. H. Gemrox; 2º Ingeniero, Marti Phils, F. González, Franco. Sánchez, Felipe Aguilar, Thomas Maneilla, Manuel Valenzuela, Y. G. Edimnson, Julio Flores, José Lamas, Manuel Valero y Juan Arboleda.—Carga: 579 toneladas de carbón.

Régimen municipal

SESIÓN IX ordinaria celebrada por la Municipalidad de San José, á la una y media de la tarde del nueve de marzo de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores Fernández, Presidente; Mata Brenes, Echandi, Bustamante, Romero y Gobernador de la provincia.

Art. I

Leída el acta anterior, se aprobó y firmó.

Art. II

Devuelta por los Regidores la calificación de los establecimientos de comercio, etc., á que alude el acuerdo 2º de la sesión anterior, fué puesta en discusión y aprobada con algunas modificaciones, mandándose en consecuencia publicar para los efectos de ley.

Art. III

En virtud de lo dispuesto por la Ley general de Educación Común, se procedió á la renovación, por medio de la suerte, de la tercera parte de la Junta de Educación del distrito central de esta ciudad. Verificado el respectivo sorteo, resultaron cesantes los señores Licenciados don Vidal Quirós y don Manuel Echeverría, propietario y suplente, respectivamente, de dicha Junta. En consecuencia,

Se dispuso:

Nombrar á los señores Doctor don Antonio Zambra, miembro propietario, y Licenciado don Luis Anderson, suplente, en sustitución de aquéllos, y aprobar en definitiva este acuerdo. Comuníquese.

Art. IV

Asígnase la suma de quinientos pesos para retribuir su trabajo á los miembros de la Junta calificador de impuestos municipales, la cual distribuirá esa suma en la proporción que juzgue conveniente. Comuníquese.

A las dos de la tarde del mismo día se cerró la sesión. Máximo Fernández.—Moisés Morales.—Srio.

Gobernación de la provincia de San José, 16 de marzo de 1898.

Es copia

MANUEL MONTEALEGRE

En la villa de Desamparados, á las doce del día primero de enero de mil ochocientos noventa y ocho. Presentes los señores don Nicanor Garvanzo, don Juan D. Ureña, don Florencio Castro Soto, don Jesús Quirós, don Samuel Jiménez y don Nieves Naranjo, el Jefe Político que suscribe, en cumplimiento y de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Elecciones, procedió á recibir el juramento constitucional á dichos señores Regidores nombrados para funcionar en el presente año, y anunció que debía procederse al nombramiento de Presidente, Vicepresidente, Regidor Fiscal, primer suplente, segundo suplente, tercer suplente y Secretario de esta Corporación. Practicada la elección por votación oral, resultaron electos por mayoría de votos: para Presidente, don Nicanor Garvanzo; para Vicepresidente, don Juan Pedro Ureña; para Regidor Fiscal, don Florencio Castro Soto; para primer suplente, don Jesús Quirós; para segundo suplente, don Samuel Jiménez; para tercer suplente, don Nieves Naranjo; y para Secretario, don José Antonio Flores.

Organizado así el Directorio y puestos de pie, dijo el Jefe Político: declárase instalada la Municipalidad del cantón de Desamparados, y en consecuencia ésta abre sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el presente período anual. Con lo que se concluyó este acto, que firman el

Jefe Político, Regidores y el Secretario.—José S. Aguilar.—Nicanor Garvanzo.—Juan P. Ureña.—Florencio Castro Soto.—Jesús Quirós.—Samuel Jiménez.—Nieves Naranjo.—J. A. Flores.—Srio.

SESIÓN 1ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Desamparados, á las doce y media del día 1º de enero de mil ochocientos noventa y ocho, con asistencia de los Regidores propietarios, don Nicanor Garvanzo, don Juan Pedro Ureña, don Florencio Castro Soto, bajo la presidencia del primero y con asistencia del señor Jefe Político.

Art. I

Se leyó y firmó el acta de instalación.

Art. II

Esta Corporación declara abiertas sus sesiones ordinarias y extraordinarias en el corriente año.

Art. III

Señálanse para las sesiones ordinarias las doce del día del primero y tercer domingo de cada mes, y para las extraordinarias cuando sean convocadas.

Art. IV

Siendo la una de la tarde del mismo día, se aprobó, firmó y cerró la sesión.—Nicanor Garvanzo.—Juan P. Ureña.—J. A. Flores.—Srio.

SESIÓN 2ª ordinaria celebrada por la Municipalidad del cantón de Desamparados, á las doce del día dieciséis de enero de mil ochocientos noventa y ocho con asistencia de los señores don Juan Pedro Ureña, del suplente don Jesús Quirós G. y don Florencio Castro Soto, siendo presidida por el primero por ausencia del propietario don Nicanor Garvanzo; se acuerda:

Art. I

Se le dió lectura á la sesión anterior, estando aprobada y firmada.

Art. II

Examinado el estado general del año próximo pasado del movimiento de la Tesorería Municipal, y estando conforme, se mandó archivar.

Art. III

Apruébanse los estados presentados por el Tesorero Municipal, correspondientes al mes de diciembre próximo pasado y déseles la distribución, con arreglo al artículo 41 de las Ordenanzas Municipales.

Art. IV

Apruébanse, sin ninguna modificación, el presupuesto de gastos para el corriente año, presentado por el señor Jefe Político en la forma que sigue:

Presupuesto de gastos ordinarios para el año económico de 1898.

Fondos comunes

Ingresos	Al año
Ventas de terrenos de la legua municipal	\$ 1,000 00
Destace de ganado	3,939 00
„ „ cerdos	570 00
Derechos de rastro	399 00
„ „ cañería	530 75
„ „ carcelajes	100 50
„ „ multas personales	680 00
„ „ fondo animales	103 50
„ „ vinaterías	700 00
„ „ pulperías	362 00
„ „ tiendas	177 40
„ „ billares	120 00
„ „ dominó	30 00
„ „ tejares	30 00
„ „ caleras	140 00
„ „ máquinas de aserrar madera	30 75
„ „ tenerías	120 00
„ „ subasto de animales	150 00
„ „ teléfono	20 80
„ „ armas decomizadas	25 00
„ „ panteón y defunciones	100 00
„ „ patio beneficiar café	350 00
„ „ taquillas	250 00
„ „ espectáculos públicos	25 00
„ „ alquileres potrero del fondo	102 30
„ „ instalación, pajas de agua	30 00
Subvención del Gobierno para la Escuela de Música	360 00
Suma total	\$ 10,446 00

Fondos comunes

Egresos	Al mes	Al año
Bagaje del Jefe Político	\$ 25 00	\$ 300 00
Subvención del 1er. Policía	15 00	180 00

Sueldo del Secretario del Jefe Político	\$ 50 00	\$ 600 00
„ „ Secretario de la Municipalidad	17 00	204 00
„ „ Tesorero de la Municipalidad	50 00	600 00
„ „ Juez de Rastro	40 00	480 00
„ „ „ „ aguas	5 00	60 00
„ „ Relojero Público	3 00	36 00
„ „ Guarda del Teléfono	1 50	18 00
„ „ Escuela de Música	70 00	840 00
Pago „ servicio de alumbrado público	3 00	36 00
„ „ alquiler del potrero del fondo, para los animales depositados por la Policía	20 00	240 00
„ „ canfín, candelas, fósforos para el alumbrado público de la Jefatura y cárcel	31 00	372 00
„ „ de recolección de boletas	15 00	180 00
„ „ útiles de escritorio para las oficinas de la Jefatura y Municipalidad	10 00	120 00
„ „ útiles de escritorio para la oficina del Tesorero	5 00	60 00
„ „ á don Francisco Mendiola Boza por la instalación del teléfono de esta villa		100 00
„ „ la Junta de Educación del centro como subvención para los edificios escolares	100 00	1,200 00
„ „ eventuales durante el año		100 00
Suma total	\$ 460 50	5,726 00

Resumen

Ingresos	\$ 10,446 00
Egresos	5,726 00
Saldo en favor	\$ 4,720 00

El presente regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre del corriente año de mil ochocientos noventa y ocho.—Trascribese al Tesorero.

Art. V

Páguese á don Florentino Garvanzo la suma de cinco pesos cincuenta centavos por varias reparaciones en el ariete y rastro, según cuenta que presenta, y extiéndasele el giro.—Trascribese.

Art. VI

Concédaseádon Santiago Monge permiso para no destruir la parte de casa que edificó equivocadamente en una orilla de calle pública, por el término de dos años, á contar de esta fecha e adelante; quedando obligado el señor Monge á lo siguiente: 1º á firmar un contrato, comprometiéndose á quitar la referida casa en el acto que terminen los dos años sin ser requerido por ninguna autoridad. 2º á pagar en favor de los fondos comunes del cantón la cuota de treinta pesos por la concesión que esta Corporación le ha hecho.—Trascribese.

Art. VII

Comisiónase al Director de la Escuela de Música para comprar los útiles que sean necesarios para las clases de la misma, presentando la cuenta en la próxima sesión para acordar el pago.

Art. VIII

Se acuerda dejar aprobada en todas sus partes la presente, y siendo las dos de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.—Juan P. Ureña.—Jesús Quirós.—Florencio Castro Soto.—J. A. Flores.—Srio.

AVISO

El 8 de marzo corriente fué presentado á la Policía un caballo negro, patas blancas, marcado en la tabla del pescuezo con un fierro semejante á una Q y en la paleta izquierda con otro fierro, semejante á una F.

La persona que se crea con derecho, preséntese á legalizarlo en el término de ley.

Jefatura Política del Naranjo, 23 de marzo de 1898.

MAGDALENO ALVAREZ

ANUNCIOS

Las cartas de y para el Ejército expedicionario no pagan porte.

Dirección General de Correos, 25 de febrero de 1898.

M. J. CARRANZA